



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

N/REF: RT/0163/2017

FECHA: 13 de octubre de 2017

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

En respuesta a la Reclamación número RT/0163/2017 presentada por

el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

- Los hechos que han motivado la presente reclamación se inician cuando el ahora reclamante, mediante escrito de 17 de marzo de 2017 dirigido al Canal de Isabel II, en el que tras exponer, entre otras cuestiones, que dicho Ente Público "dispone de varias estaciones de aforo distribuidas por los ríos bajo su concesión y derechos al uso del agua", entre las que figuran las ubicadas en "Río Lozoya en el término municipal de Rascafría, denominada El Paular con código ROEA 3002 y en estado de alta. Río Jarama en el término municipal del Campillo de Ranas, denominada Puente los trillos con código ROEA 3049 y en estado de alta", solicita:

"Que se facilite a nuestra Asociación de los dos aforos citados la siguiente información:

- Si estos dos aforos envían o no datos en tiempo real o con demora no significativa.
- En caso de enviar datos, donde se reciben y quien los gestiona".

ctbg@consejodetransparencia.es

CSV : GEN-d023-ec47-4ba6-c018-dfab-fe9d-bf09-1def

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : MARIA ESTHER ARIZMENDI GUTIERREZ | FECHA : 18/10/2017 14:34 | NOTAS : F

ÁMBITO- PREFIJO

ORVE

Nº registro

000009348s1700003074

CÓDIGO SEGURO DE VERIFICACIÓN

ORVE-318b-db7f-627a-c19d-ebf0-5d1b-7743-37fd

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida/servicio_csv_id/10/

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

2017-10-19 12:58:15

Validez del documento

Copia electrónica auténtica





Al no recibir contestación a la solicitud de información planteada, mediante escrito registrado en este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno el 24 de mayo de 2017, el interesado interpone una Reclamación al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno -desde ahora, LTAIBG-.

- Por la Oficina de Reclamaciones de las Administraciones Territoriales de este Consejo se dio traslado del expediente, por una parte, a la Dirección General de Calidad de los Servicios y Atención al Ciudadano de la Comunidad de Madrid para conocimiento y, por otra parte, al Canal de Isabel II a fin de que, en el plazo de quince días, formularan las alegaciones que estimaran por conveniente aportando, asimismo, toda la documentación en la que fundamentar las alegaciones que se pudiesen plantear.

A través de un escrito del Director Gerente del Canal de Isabel II registrado en esta Institución el 28 de junio de 2017 se trasladan las alegaciones que se consideran oportunas, cuyo contenido, en breve síntesis, puede sistematizarse como sigue.

- Las estaciones de aforo toman el dato en tiempo real y por medio de aparatos electrónicos, en concreto se mide la altura de la lámina de agua del río. (...) Los datos de altura se transmiten al Centro de Control, y por medio de unas curvas de gasto que relacionan la altura con el caudal, se calcula el caudal circulante. Estas curvas han sido analizadas por la Confederación Hidrográfica del Tajo. Estos datos de altura y caudal se actualizan cada 15 minutos en nuestro sistema de telecontrol y se procesan en el Centro de Control. Es importante destacar que el margen de error de las curvas de gasto puede ser muy elevado. Cada tres meses se recopilan los datos horarios de todas las estaciones de aforo, se realiza un primer análisis de los posibles fallos y se envían los datos al organismo de cuenca. Posteriormente la Confederación Hidrográfica del Tajo, si lo estima procedente, corrige los datos, validándolos y se envían al CEDEX para una posterior comprobación y publicación por el Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente. (...) Los datos de nuestras estaciones de aforo son publicados por el citado Ministerio, una vez validados por los expertos de la Confederación Hidrográfica del Tajo o del propio Ministerio, lo que implica que nuestros datos pueden no ajustarse a la realidad al no haber sido validados, siendo lo óptimos los hallados por la Administración estatal. Por lo tanto, los datos validados que son los publicados, no son en tiempo real. De las dos estaciones de aforo de las que se solicitan datos, una (Puente de Los Trillos) es de Canal de Isabel II, pero la otra (El Paular) es de la Confederación Hidrográfica del Tajo y Canal de Isabel II solicitó permiso para poder poner un sensor para conocer el nivel.
- Canal de Isabel II no es una Confederación Hidrográfica ni tiene las competencias y funciones que corresponden a estos entes que vienen fijadas



CSV : GEN-d023-ec47-4ba6-c018-dfab-fe9d-bf09-1def

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : MARIA ESTHER ARIZMENDI GUTIERREZ | FECHA : 18/10/2017 14:34 | NOTAS : F

ÁMBITO- PREFIJO

ORVE

Nº registro

000009348s1700003074

CÓDIGO SEGURO DE VERIFICACIÓN

ORVE-318b-db7f-627a-c19d-ebf0-5d1b-7743-37fd

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida/validar/servicio_csv_id/10/

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

2017-10-19 12:58:15

Validez del documento

Copia electrónica auténtica





en la normativa de aguas. Así, en el Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, su artículo 24 señala que corresponde a los organismos de cuenca, y por tanto a la Confederación Hidrográfica del Tajo, entre otras cuestiones la realización de aforos, estudios de hidrología e información sobre crecidas.

- Canal de Isabel II considera que el competente para facilitar la información solicitada es el organismo de cuenca, de conformidad con lo previsto en la normativa de aguas expuesta con anterioridad, que atribuye a las Confederaciones la gestión del dominio público hidráulico, incluyendo las estaciones de aforo y la información de las crecidas.

Con fecha 11 de abril de 2016 se presentó un escrito ante la Confederación Hidrográfica del Tajo sobre la petición de AEPIRA en el que se solicitó al organismo de cuenca que respondiera a dicha petición. La remisión al citado organismo de cuenca se realizó con fundamento en el artículo 10 de la Ley 27/2006, puesto que como ya se ha anticipado: (a) no se disponía de información validada en tiempo real de las estaciones de aforo y (b) la Confederación Hidrográfica del Tajo, al tener competencia en materia de aforos y crecidas era, a nuestro juicio, quien podría facilitar los datos pedidos al obrar en su poder.

Canal de Isabel II no dispone de mecanismos para facilitar a terceros la información en tiempo real de las citadas estaciones de aforo, que funcionan con paneles solares con un margen de error elevado. Por otra parte, la información recibida de las estaciones ha de ser validada con posterioridad.

En escrito de 11 de abril de 2016 dirigido a AEPIRA se señaló cómo acceder a la información de las estaciones de aforo facilitando una dirección electrónica en la que el organismo de cuenca y no Canal de Isabel II vuelca los datos requeridos, es decir se indicó dónde podía accederse a los datos solicitados.

- Canal de Isabel II considera que, aunque se encuentra dentro del ámbito de aplicación de las normas reseñadas, la información solicitada es información ambiental, por lo que ha de aplicarse lo establecido en la Ley 27/2006.
- Finalmente, consideran que la petición de información es abusiva cuando el uso del derecho a la información podía afectar al adecuado funcionamiento de las Administraciones y a la prestación de los servicios públicos. Para ello, reproducen pasajes de la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de abril de 2006 en la que se consideró abusiva una petición mensual de información.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno - desde ahora, LTAIBG-, en relación con su artículo 38.2.c) y el artículo 8.2.d) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.



CSV : GEN-d023-ec47-4ba6-c018-dfab-fe9d-bf09-1def

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : MARIA ESTHER ARIZMENDI GUTIERREZ | FECHA : 18/10/2017 14:34 | NOTAS : F

<u>ÁMBITO- PREFIJO</u>	<u>CÓDIGO SEGURO DE VERIFICACIÓN</u>	<u>FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO</u>
ORVE	ORVE-318b-db7f-627a-c19d-ebf0-5d1b-7743-37fd	2017-10-19 12:58:15
<u>Nº registro</u>	<u>DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN</u>	<u>Validez del documento</u>
000009348s1700003074	https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida/validar/servicio_csv_id/10/	Copia electrónica auténtica





2. A tenor del artículo 24.6 de la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene competencia para conocer de las reclamaciones que regula dicho precepto "salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley". Tal disposición prevé en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

"1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. (...).

2. Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias".

En desarrollo de las anteriores previsiones normativas el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Comunidad de Madrid (Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno) suscribieron el pasado 2 de noviembre de 2016 un *Convenio para el traslado del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el citado artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno* -BOE, n. 13, de 16 de enero de 2017- en los supuestos de resoluciones dictadas por aquella Administración Autonómica y por las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial, así como por los entes, organismos y entidades integrados en el sector público autonómico o local.

3. Precisadas las reglas de naturaleza orgánica para dictar la presente Resolución, en cuanto se refiere al fondo del asunto planteado en la misma -obtención de información de índole medioambiental- cabe advertir que su análisis debe partir necesariamente de la determinación de la aplicación de la LTAIBG al caso que ahora nos ocupa, según se ha invocado por el Canal de Isabel II en el escrito de alegaciones remitido a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

En este sentido, cabe comenzar recordando que la Disposición adicional primera, apartado 2, de la LTAIBG regula los procedimientos especiales de acceso a la información señalando lo siguiente:



CSV : GEN-d023-ec47-4ba6-c018-dfab-fe9d-bf09-1def

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : MARIA ESTHER ARIZMENDI GUTIERREZ | FECHA : 18/10/2017 14:34 | NOTAS : F

ÁMBITO- PREFIJO

ORVE

Nº registro

000009348s1700003074

CÓDIGO SEGURO DE VERIFICACIÓN

ORVE-318b-db7f-627a-c19d-ebf0-5d1b-7743-37fd

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida/validar/servicio_csv_id/10/

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

2017-10-19 12:58:15

Validez del documento

Copia electrónica auténtica





"Se regirán por su normativa específica y por esta Ley, con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información".

Mientras que en su apartado 3, la misma Disposición adicional dispone que,

"Esta Ley será de aplicación, en lo no previsto en sus respectivas normas reguladoras, al acceso a la información ambiental y a la destinada a la reutilización".

Esto es, la LTAIBG reconoce expresamente su carácter supletorio respecto de las materias amparadas por la regulación específica de aplicación al acceso a la información ambiental. En efecto, la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, define la información ambiental, en su artículo 2.3, como toda información en forma escrita, visual, sonora, electrónica o en cualquier otra forma que verse sobre las siguientes cuestiones:

- a. El estado de los elementos del medio ambiente, como el aire y la atmósfera, el agua, el suelo, la tierra, los paisajes y espacios naturales, incluidos los humedales y las zonas marinas y costeras, la diversidad biológica y sus componentes, incluidos los organismos modificados genéticamente; y la interacción entre estos elementos.
- b. Los factores, tales como sustancias, energía ruido, radiaciones o residuos, incluidos los residuos radioactivos, emisiones, vertidos y otras liberaciones en el medio ambiente, que afecten o puedan afectar a los elementos del medio ambiente citados en la letra a.
- c. Las medidas, incluidas las medidas administrativas, como políticas, normas, planes, programas, acuerdos en materia de medio ambiente y actividades que afecten o puedan afectar a los elementos y factores citados en las letras a y b, así como las actividades o las medidas destinadas a proteger estos elementos.
- d. Los informes sobre la ejecución de la legislación medioambiental.
- e. Los análisis de la relación coste-beneficio y otros análisis y supuestos de carácter económico utilizados en la toma de decisiones relativas a las medidas y actividades citadas en la letra c y f.
- f. El estado de la salud y seguridad de las personas, incluida, en su caso, la contaminación de la cadena alimentaria, condiciones de vida humana, bienes del patrimonio histórico, cultural y artístico y construcciones, cuando se vean o puedan verse afectados por el estado de los elementos del medio ambiente citados en la letra a o, a través de esos elementos, por cualquiera de los extremos citados en las letras b y c".

En definitiva, tal y como se ha considerado en anteriores Reclamaciones -entre otras, la número R/0076/2016, de 30 de mayo- teniendo en cuenta el objeto concreto de la solicitud que ha motivado la presente resolución, este Consejo de



CSV : GEN-d023-ec47-4ba6-c018-dfab-fe9d-bf09-1def

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : MARIA ESTHER ARIZMENDI GUTIERREZ | FECHA : 18/10/2017 14:34 | NOTAS : F

ÁMBITO- PREFIJO	CÓDIGO SEGURO DE VERIFICACIÓN	FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
ORVE	ORVE-318b-dbf7f-627a-c19d-ebf0-5d1b-7743-37fd	2017-10-19 12:58:15
Nº registro	DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN	Validez del documento
000009348s1700003074	https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida/validar/servicio_csv_id/10/	Copia electrónica auténtica





Transparencia y Buen Gobierno considera que debe inadmitirse la Reclamación presentada por _____, al carecer de competencia para entrar a conocer del fondo del asunto debido a la aplicación prevalente de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **INADMITIR** la Reclamación presentada por _____ por aplicación de lo previsto en los apartados 2 y 3 de la Disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO
Esther Arizmendi Gutiérrez



CSV : GEN-d023-ec47-4ba6-c018-dfab-fe9d-bf09-1def
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : MARIA ESTHER ARIZMENDI GUTIERREZ | FECHA : 18/10/2017 14:34 | NOTAS : F

ÁMBITO- PREFIJO	CÓDIGO SEGURO DE VERIFICACIÓN	FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
ORVE	ORVE-318b-db7f-627a-c19d-ebf0-5d1b-7743-37fd	2017-10-19 12:58:15
Nº registro	DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN	Validez del documento
000009348s1700003074	https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida/validar/servicio_csv_id/10/	Copia electrónica auténtica

